

CONSTITUCION POLITICA.

REFORMADA

DEL ESTADO DE SINALOA.

DOMINGO RUBI, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed, que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su cuarto Congreso constitucional, despues de haber tomado en consideracion la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 1º de Abril de 1861, de conformidad con el artículo 81 de la misma, é invocando la proteccion del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,

REFORMADA.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administracion interior.

Art. 2.º En cuanto á los intereses que tiene en comun con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto fundamental, en los poderes de la Union.

Art. 3.º El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

TITULO II.

De los derechos del hombre.

Art. 4.º El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaracion consignada en la Constitucion federal.

Art. 5.º Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

Art. 6.º Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado.

Art. 7.º Esta declaracion de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demás que tengan con arreglo á los principios de justicia natural.

TITULO III.

De los ciudadanos sinaloenses.

Art. 8.º Son ciudadanos sinaloenses todos los que lo sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fraccion III del art. 30 de la Constitucion federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las Municipalidades donde residan; y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

Art. 9.º Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinte y uno si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. Para obtener voto pasivo

en las elecciones, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año prósimo anterior á la eleccion.

Art. 10. La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algun cargo público.

Art. 11. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano no pueden elegir ni ser nombrados para ningun empleo del Estado.

Art. 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos porque se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el órden, aprehender á los delinquentes, ó para otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el registro civil.

Art. 14. Son obligaciones y prerogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las espresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrados para todos los puestos públicos, así en eleccion popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos.

TITULO IV.

De la forma de Gobierno.

Art. 15. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art. 16. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un

solo individuo, sino es el caso limitado del art. 30 fraccion XIII de esta Constitucion.

TITULO V.

Del poder Legislativo.

Art. 17. El pòder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Art. 18. Por cada Distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de eleccion popular directa.

Art. 20. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad; no pertenecer al estado eclesiástico; no ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la eleccion.

Art. 21. El encargo de diputado es incompatible con cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, y deberá éste quedar vacante luego que deba comenzar el desempeño de aquel, pero siempre que no se trate de diputados suplentes que solo hayan de hacer las veces del propietario por un corto espacio de tiempo, pues en tal caso se les concederá una licencia por el término preciso. Se exceptúan tambien los destinos de instruccion pública.

Art. 22. Ningun diputado, mientras desempeña su mision, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno, sin permiso del Congreso.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo; y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin prévia declaratoria del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no lo estén, y en consecuencia habrá *quorum*.

con cinco diputados de nueve que deban componer dicho cuerpo, con seis de once, con siete de trece, y así sucesivamente.

Art. 25. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Setiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el Segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo: en ambos periodos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Nadie podrá escusarse de servir el encargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, quien compelerá á los faltistas con los apremios que indique la ley.

Art. 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputacion permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Art. 28. El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

Art. 29. Si ocurriere conflicto entre el Gobierno y el poder Legislativo; ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquier jefe ú oficial de la Guardia Nacional del Estado, á fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio á la fuerza permanente ú ocurrir para el efecto á los poderes federales.

TITULO VI.

De las facultades del Congreso.

Art. 30. Son atribuciones del Congreso:

- I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y administracion interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.
- II. Iniciar leyes al Congreso de la Union.
- III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, el presupuesto de egresos que haya de regir desde el 1º de Enero siguiente, y el de ingresos con que ha de cubrirse.
- IV. Aprobar ó reprobar las cuentas de los caudales públicos

que debe presentarle la tesorería del Estado al principio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año, dictando, en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador y Vice, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitucion ó en leyes secundarias.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificacion de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de prefectos y de otras autoridades que les esté confiada, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesion de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciias de los altos empleados de que habla la fraccion V de este artículo, y concederles licencia, escepto á los Magistrados, Tesorero y Contador, á quienes solo le corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de su secretaría, concederles licencia y admitirles renuncia.

IX. Declarar si hay lugar á formacion de causa por delitos comunes contra el Gobernador y Vice-Gobernador, el Secretario del despacho, los diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero y Contador de la tesorería, y conocer como jurado de acusacion en los delitos oficiales de los mismos.

X. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal.

XI. Conceder premios á los que hayan hecho servicios eminentes al Estado, y jubilaciones á los empleados.

XII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XIII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, en caso de invasion estrangera ó de perturbacion del órden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

XIV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XVI. Expedir todas las leyes y acuerdos que sean necesarios

para ejercer todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al poder Legislativo de la Union.

TITULO VII.

De la formacion de las leyes.

Art. 31. Corresponde iniciar las leyes: primero á los diputados: segundo, al Gobierno del Estado: tercero, al Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo á su ramo: cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Art. 32. Para la aprobacion de una ley se necesita la mayoría absoluta de los diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 24; esto es, habrá mayoría absoluta con tres diputados de cinco que hayan concurrido, con cuatro de siete, y así sucesivamente.

Art. 33. Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Art. 34. Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Discusion y declaracion de haber lugar á votar en lo general.

III. Discusion y declaracion de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de cópia del proyecto al Ejecutivo, para que en el término de seis dias manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

V. Votacion de la ley sin mas discusion, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.

VI. Vuelta del espediente á la comision, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictámen, nueva discusion y votacion de la ley. El reglamento interior del Congreso especificará éstos y los demás trámites que deben observarse en la formacion de las leyes y acuerdos.

Art. 35. Solo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.

Art. 36. Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

Art. 37. Las leyes son obligatorias desde el dia siguiente al de su promulgacion.

TITULO VIII.

De la Diputacion permanente.

Art. 38. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitucion y leyes promoviendo por los conductos debidos se ecsija la responsabilidad á los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á peticion del Ejecutivo.

III. Emitir dictámen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital—por algun movimiento popular ó por cualquier otro género de coaccion—no le ofrezca la libertad necesaria par sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII y XV y segunda parte de la VII del art. 30 de esta Constitucion.

VI. Recibir los espedientes de eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, diputados y Magistrados del Tribunal, segun se determine en la ley electoral para entregarlos, sin lesion, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

TITULO IX.

Del poder Ejecutivo.

Art. 39. El poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador que durará cuato años y será nombrado en eleccion popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 40. El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Setiembre del año de su renovacion.

Art. 41. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener de edad treinta años cumplidos.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico.
- V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la eleccion.

Art. 42. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que, aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 43. Habrá un Vice-Gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador, le reemplazará en sus faltas temporales ó absolutas, y será electo á la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Art. 44. En las faltas temporales del Gobernador y Vice Gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 45. Si la falta del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el periodo constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Art. 46. Ninguna persona que haya desempeñado el poder Ejecutivo en todo ó parte del último semestre anterior á la eleccion ordinaria ó extraordinaria de Gobernador ó Vice-Gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia eleccion.

Art. 47. Son atribuciones del gobernador:

- I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos dias de recibidas de la Legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes.

III. Velar por la conservacion del orden público.

IV. Nombrar á las autoridades y demás empleados cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constituicon ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, escitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los ausilios que necesiten.

VI. Presentar al dia siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordidarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administracion pública.

VII. Presentar en el propio dia los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudacion é inversion de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su periodo las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber eleccion para la renovacion de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al Tesorero y Contador de la tesorería.

XII. Privar á las autoridades y demás empleados del ramo ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas lijeras que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no merezcan, segun las leyes, la imposicion de penas mayores aplicables por otra autoridad.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridas violadoras de las garantías individuales, infractoras de la constitucion y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Art. 48. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente. Se esceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo á pedir el permiso, amague una invasion extranjera ó se tema la perturbacion del orden público, en que el Gobernador

ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional y esta tiene obligacion de concurrir.

Art. 49. Para el despacho de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 50. Todos los decretos, reglamentos, y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario, sin cuyo requisito no serán obedidos.

TITULO X.

Del Gobierno político y económico de los pueblos.

Art. 51. El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir por sí permanentemente sin gravámen del resto del Estado.

Art. 52. Una ley determinará como deben señalarse límites mas regulares á los Distritos existentes y á los que se formen en adelante.

Art. 53. En cada uno de los Distritos habrá un prefecto que se elegirá popularmente cada dos años y la eleccion será calificada por el Ayuntamiento de la cabecera, no pudiendo ser reelecto sino es dos años despues de haber cesado en sus funciones. Para ser prefecto se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 54. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 55. Cada Distrito se dividirá en Municipalidades, que deberán tener una poblacion de mas de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un director político, electo popularmente por toda la Municipalidad, siendo calificada la eleccion por el Ayuntamiento de la misma, y su encargo durará un año, y ejercerá en su demar-

cacion las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Art. 56. En cada Municipalidad habrá Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni escederán de nueve, y cuyas funciones serán estensivas á todo el municipio. Los Ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y despues los mas antiguos.

Art. 57. Son atribuciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instruccion pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Municipio: procurar la apertura de nuevas vías de comunicacion, y conservar las antiguas: cuidar de la policia de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcacion: promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos: encargarse en general, de plantear toda especie de mejoras en el Municipio y de ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de estas atribuciones.

Art. 58. El Ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder Legislativo con relacion á los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del Ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó las del Estado, ó sean capaces de trastornar el orden público, segun se determine en la ley de Municipalidades.

Art. 59. En ningun caso, ni bajo pretesto alguno podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas Municipales.

Art. 60. Pera ser municipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que se manejen caudales de éste.

Art. 61. Dentro de tres días de abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversion de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

Art. 62. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entien- de limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.